

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 »
 Idem para los que no lo son. . . . 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2953.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 4

Núm. 1069

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—Circular.—El Real decreto y reglamento de 17 de Mayo de 1865, prescriben que los aprovechamientos de los montes públicos se sujeten estrictamente á lo que consigne el Plan provisional previamente formado todos los años por los Ingenieros Jefes de los distritos, después de sancionado con la aprobacion del Ministerio de Fomento.

La misma precitada Soberana disposicion prescribe, que oportunamente se faciliten á los referidos Ingenieros Jefes relaciones exactas y detalladas de los productos que los respectivos Ayuntamientos ó Juntas municipales en los pueblos agregados y vecindarios, dueños, poseedores, usufructuarios ó mancomuneros de la espresada clase de fincas, se propongan utilizar en ellas durante el año forestal á que se contrae dicho Plan.

En su consecuencia, próxima ya la época en que debe redactarse el Plan correspondiente al año de 1886

á 1887; á fin de evitar que por ignorancia ó descuido ó tal vez malicia, queden excluidos de aquél algunos aprovechamientos que siendo compatibles con la conservacion y mejora de los montes, sean además precisos á los pueblos y vecindarios para satisfacer atenciones de su cargo ó necesidades vecinales en maderas, leñas, pastos ú otros productos de los montes de su pertenencia, ó sobre los que tengan derechos de mancomunidad ó servidumbres; en uso de las facultades que me estan conferidas, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

Primera.—Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia dueños de montes situados en ellos ó los presidentes de las Juntas administrativas en los agregados, remitirán al primer Ingeniero Jefe del distrito forestal de la misma, antes del día veinte de Febrero próximo una detallada relacion de las cantidades de maderas, leñas, pastos ú otros productos que se propongan utilizar en dichos prédios durante el próximo año forestal de 1886 á 1887, bien sea con destino á obras ú otras atenciones municipales; bien para el consumo de los vecindarios ó de sus ganados.

Segunda.—A este fin y por medio de edictos, pregones y demás medios de publicidad acostumbrados, señalarán los Alcaldes ó presidentes á los antecitados vecinos y demás usuarios un plazo de quince dias para que puedan presentar en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo, una nota de los productos que para el propio uso ó el de sus ganados, les convengan beneficiar durante el año forestal á que la presente se refiere, previniéndoles que á tenor de lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, no podrá autorizarse disfrute alguno que no esté incluido

en el plan. Advirtiéndoles que será castigado como *fraudulento ó abusivo* con arreglo al ante referido reglamento y á legislacion del ramo, todo disfrute realizado ó intentado sin las predichas autorizacion y licencia, aunque lo verifique fundándose ó amparándose en antiguos derechos usos y costumbres.

Tercera.—Cuidarán también los expresados Alcaldes de que dentro de los ocho últimos dias del plazo antes indicado los respectivos Ayuntamientos ó presidentes de las Juntas administrativas, acuerden que peticiones de los vecinos y co-participes en los aprovechamientos, merecen tomarse en consideracion y cualeser desatendidas.

Para ello deberán tener en cuenta las prevenciones de la Ley municipal vigente en lo relativo á los disfrutes de los bienes comunales.

Cuarta.—Los antecitados Ayuntamientos ó Juntas administrativas acordarán también respecto á la clase y cantidad de productos forestales que consideren conveniente beneficiar en sus respectivos montes, ya para allegar fondos á las arcas del municipio, ya para destinarlos á obras ú otras atenciones municipales.

En este último caso deberán acreditar en debida forma la competente aprobacion Superior que hubiera recaído en el proyecto de dichas obras, acompañando además las certificaciones de los facultativos ó maestros *alarites* que acrediten cual es la cantidad de productos estrictamente necesaria para tales obras.

Quinta.—En vista de los mencionados acuerdos los Alcaldes ó presidentes de las Juntas administrativas, redactarán las relaciones que deben remitir al Distrito forestal y una copia literal y autorizada de los mismos á este Gobierno de provincia,

para lo cual se sujetarán al modelo que se insertará á continuación de esta circular.

Sesta.—Para llenar dichos estados observarán los Alcaldes las siguientes reglas.

1.ª Se redactará distinto para cada uno de los diferentes destinos que intente darse á los productos, cuyos destinos pueden ser para uso vecinal ya gratuito ya mediante pago; para aplicar en especie á obras ú otras atenciones municipales y para obtener ingresos en metálico mediante subasta pública.

2.ª La clase de piezas de madera se designarán por sus nombres vulgares.

3.ª Las cantidades de leña gruesa y la de ramaje y menuda se expresarán en relacion á la unidad carga mayor ó sea de diez arrobas.

4.ª En la casilla *pastos* se hará constar separadamente el número de cabezas de cada especie.

5.ª Se entenderán notas separadas para cada monte cuyos nombres se consignarán en claridad en la primera casilla del estado.

Séptima.—La falta de cumplimiento á lo mandado en las disposiciones precedentes, dará lugar á las responsabilidades de que tratan los artículos 180 y siguientes de la ley municipal, incurriendo los Alcaldes y Ayuntamientos en la multa máxima que señala el art. 184 con cuya pena quedan desde luego conminados, además de no tomarse en consideracion las notas ó estados que remitieren al Distrito después de trascurrido el plazo que para ello queda señalado.

Palma 6 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

ESTADO QUE SE CITA EN LA PRESENTE CIRCULAR.

PROVINCIA DE BALEARES.

PUEBLO DE.....

RELACION de los productos que con destino á..... el Ayuntamiento de dicho pueblo desea beneficiar durante el año forestal de 1886 á 1887 en los montes de su pertenencia sita en término municipal de..... Y denominados.....

NOMBRES de los montes	MADERAS.			LEÑAS.		PASTOS.		Demás productos.	
	Núm. de árboles.	Clase de piezas.	Núm. total de piezas.	Gruesas cargas.	Menudas cargas.	Especie de ganados.	Núm. de cabezas.	Especie.	Cantidad.

(Sello de la Alcaldia)

(Fecha y firma del Alcalde)

Núm 1070

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de las Baleares.

Circular.—Deseando esta Junta favorecer á los Maestros de primera enseñanza con título profesional, y obrar con conocimiento y equidad en los nombramientos que son de su competencia; en sesion del dia 2 del que rige acordó invitar á los Maestros de la provincia que deseen ejercer interinamente Magisterios vacantes en la misma, á que lo manifesten por medio de instancia dirigida á esta Corporacion, acompañada de la correspondiente hoja de servicios y méritos, si los tuvieren.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Palma 7 de Enero de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—P. A. de la J.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 1071

ADMINISTRACION DE HACIENDA de las Baleares.

El 11 del actual á las 11 de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Administracion de Hacienda

la venta en pública subasta de un carreton, yegua y sus guarniciones aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros del Reino, el 3 del actual, cuyo justiprecio es el siguiente.

	Pts. Cts.
Por un carreton viejo.	70'00
Por una yegua de color castaño claro trece años de edad y alzada seis cuartas cinco dedos	75'00
Por unas guarniciones viejas.	16'00
Total.	161'00

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas quienes deseen tomar parte, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida serán á cargo del comprador.

Palma 7 Enero 1886.—Bonifacio Soriano.

Núm. 1072

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Las dos relaciones de los propietarios de viña sita en este término municipal, comprensivas: una de los que poseen de media hectárea en adelante y la otra ménos de media hectárea,

estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL pasados los cuales ninguna será atendida.

Sineu 4 Enero de 1886.—El Alcalde, Juan Font.—P. A. D. A. Francisco Real, Secretario.

Núm. 1073

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que por ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario se instruye un sumario en virtud de comunicacion recibida de la Alcaldía de esta Capital, sobre el hecho de haber sido detenido sobre las diez y media de la noche del treinta de Diciembre último por el sereno del barrio de «S' Hort d' es Cá,» á inmediaciones de la puerta de San Antonio, el sujeto Lorenzo Moyá y Gamundí, con un cesto, que contenia unas dos libras de higos y tres cocas llamadas vulgamente «bambas» y dos sacos vacíos: los cuales efectos, dados los males antecedentes del indicado Moyá y el no haber dado éste razon satisfactoria de su procedencia, se supone que han sido sustraídos.

En su consecuencia y á fin de que llegue á conocimiento de la persona á quien puedan pertenecer, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, para que, presentándose aquella en el término de diez dias, que al efecto se señala, pueda acreditar su preexistencia y rendir la conveniente declaracion.

Palma cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1074

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se ponen en pública subasta por término de veinte dias las terceras partes de las fincas que se dirán propias de D. Andrés Homar y Valles.

La tercera parte del predio «Betlem» sito en el término municipal de la villa de Artá lindante por Norte y Oeste con el mar, por Sur con el predio «La Devesa» y al Este con la Alquería vella, justipreciado en su totalidad en ciento veinte y cinco mil pesetas.

La tercera parte del predio «La Alquería vella» sito en el término municipal, que linda por Norte con el mar, por Este con el predio «Son Morey» y por Sur y Oeste con el otro «La Devesa,» justipreciada en su totalidad en doscientas mil pesetas. Dichas fincas pertenecen al expresado D. Andrés Homar y sus hermanos D. Bartolomé y D. Mateo en propiedad y en usufructo á su

madre D.ª Margarita Valles. Las referidas terceras partes se venden para con su producto hacer pago á D. Juan Juan y Ribas de lo que le resulta deber D. Andrés Homar y Valles para cuyo remate queda señalado el dia ocho de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Que los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento sirviendo de tipo para la subasta una tercera parte de dichos justiprecios, cuya consignacion se devolverá acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor que se conservará en depósito en garantía de la obligacion y en su caso como parte del precio del remate.

2.ª Que los censos á que estén obligadas dichas fincas serán baja del precio y se capitalizarán los que se presten á particulares al seis por ciento y al tipo de redencion si se prestan al Estado.

3.ª Que la certificacion del Registro de la Propiedad referente á los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía del actuario sin que se pueda exigir otros documentos.

4.ª Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, alódió si lo hubiere, otorgamiento de la escritura de traspaso y todo lo demás consiguiente al mismo.

Palma cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Núm. 1075

REGISTRO MERCANTIL

de las Baleares.

Desde esta fecha queda abierto el Registro mercantil de esta provincia en la misma oficina del de la propiedad de este partido establecido en la calle de Pinos n.º 8 antiguo, el cual permanece abierto desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde de todos los dias no feriados.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento interino para la organizacion y régimen del Registro mercantil de 21 de Diciembre último.

Palma 2 de Enero de 1886.—El Registrador, Antonio M.ª Sbert.

Núm. 1076.
DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

CONTADURIA
 DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO
 DEL AÑO ECONOMICO DE 1885 A 1886.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
CAPITULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Gastos de representacion del Sr. Presidente de la Diputacion	416'16		
	Indemnizacion para la Comision provincial	833'33		
1.º	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial.	1.692'08	5.501'30	
	Id. de la Contaduría de id.	483'33		
	Material de la Secretaría de id.	169'75		
	Id. de la Contaduría de id.	83'33		
	Personal de la Depositaria de fondos provinciales	260'41		
	Material de id.	20'83		
	Seccion de cuentas municipales. Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	250'00		
3.º	Material de estas Comisiones.	93'75		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	200'00		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales	750'00		
		248'33		
CAPITULO II				
<i>Servicios generales</i>				
1.º	Gastos de quintas.	416'66		
2.º	Id. de bagajes.	8'33		
	Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial.	333'33	924'98	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	"		
5.º	Id. de calamidades públicas.	166'66		
CAPITULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	"	"	
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las lineas provinciales.	"	"	
CAPITULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	29'16		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	356'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	"	385'32	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia	"	"	

CAPITULO V.				
<i>Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo de Maestros y Maestras.	818'75		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	2.462'24		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	692'08	5.475'15	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	"		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	408'33		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas de Artes.	1000'00		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial	"		
CAPITULO VI.				
<i>Beneficencia.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo.	458'33		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	7.450'00	28.709'80	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia	8.741'50		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos	12.059'97		
CAPITULO VII.				
<i>Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles.	83'33	83'33	
2.º	Id de Establecimientos penales.	"	"	
CAPITULO VIII.				
<i>Imprevistos.</i>				
ÚNICO	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	604'16	604'16	41.684'04
SECCION SEGUNDA.				
GASTOS VOLUNTARIOS				
CAPITULO I.				
<i>Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.</i>				
ÚNICO	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública	"	"	
CAPITULO II.				
<i>Carreteras.</i>				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	"	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	"	"	
CAPITULO III.—Obras diversas.				
ÚNICO	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.500'00		
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
ÚNICO	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.065'27	4.565'27	
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187, procedentes del presupuesto anterior.	"		
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores	"		4.565'27
				Total general.
				46.249'31

En Palma á 2 de Enero de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Presidente de la D. P., P. Sampol.

COMANDANCIA GENERAL
SUBINSPECCION DE INGENIEROS
de las Baleares.

Debiendo proveerse las plazas de Maestros de obras militares de las Comandancias de Ingenieros de Santa Cruz de Tenerife y de las Palmas que en el Distrito de Canarias existen vacantes, se publica para conocimiento de los que deseen optar á ellas, en el concepto de que se ha hecho la oportuna convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mes de Diciembre último.

Palma 4 de Enero de 1886.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Juan Palou de Comasema.

REAL SOCIEDAD
ECONÓMICA MALLORQUINA
de amigos del país.

Lista de los socios con derecho electoral para el nombramiento de Senadores, por estar comprendidos en el artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que se publica en cumplimiento de lo que en el mismo artículo se dispone.

Socios de mérito.

Sr. D. Francisco Manuel de los Herreros y Schwager.
Sr. D. Casimiro Urech y Cifre.
Serenísimo Sr. Archiduque Luis Salvador de Habsburg-Lorena y de Borbon, Príncipe Imperial de Austria.
Sr. D. Luis Pou y Bonet.
Sr. D. José Muñoz del Castillo.

Socios de número.

Sr. D. Pascual Felipe Zanglada de Togores, Conde de Ayamans.
Sr. D. Guillermo Abri-Descallar y Sureda, Marques del Palmer.
Sr. D. José María March y Domech.
Sr. D. Cayetano Socías Bas.
Excmo. Sr. Fernando Cotoner y Chacon, Marqués de la Cénia.
Sr. D. Francisco Cotoner Salas y Chacon, Marqués de Ariany.
Sr. D. Andrés Barceló y Muntaner.
Sr. D. Juan Palou de Comasema y Perez.
Sr. D. Bartolomé Fons y Ferragut.
Sr. D. Antonio Maria Sbert y Borrás.
Sr. D. José Gonzalez Pecellin.
Excmo. Sr. D. Joaquin Fiol y Pujol.
Sr. D. Martin Mayol y Bauzá.
Sr. D. Pedro Ripoll y Palou.
Sr. D. Antonio Villalonga y Perez.
Sr. D. Sebastian Font y Miralles.
Sr. D. Guillermo Moragues y Bibiloni.
Sr. D. Miguel Costa y Cifre.
Sr. D. Pedro Font dels Olors.
Sr. D. Juan Massanet y Ochando.
Sr. D. Nicolás Siquier y Bibiloni.
Excmo. Sr. D. Gregorio Ayneto y Echevarria.
Sr. D. José de Cáceres y Aguirre.
Sr. D. Álvaro Campaner y Fuertes.
Sr. D. Miguel Fluxá y Palet.
Sr. D. Cristóbal Serra y Cloquell.
Sr. D. Juan Palou y Coll.
Sr. D. Gaspar Sancho y Coll.
Sr. D. Mariano Canals y Perelló.

Sr. D. Pedro Sampol y Rosselló.
Sr. D. Jaime Cerdá y Oliver.
Sr. D. Miguel Ignacio Font y Muntaner.
Sr. D. Silvano Font y Muntaner.
Sr. D. Teodoro Alcover y Jaume.
Sr. D. Miguel Noguera de Superna y Garau.
Sr. D. Gerónimo Rosselló y Ribera.
Ilmo. Sr. D. Emilio Pou Bonet.
Sr. D. Joaquin Fuster de Puigdorff y Rossiñol.
Sr. D. Juan Maura y Gelabert.
Sr. D. Rafael Luis Blanes y Massanet.
Sr. D. Ricardo Anckermann y Riera.
Sr. D. Juan Burques Zaforteza y Cotoner.
Sr. D. Jacinto Feliu y Ferrá.
Sr. D. Fausto Gual de Torrella y Doms.
Sr. D. Antonio Reus y Cabot.
Sr. D. Sebastian Font y Martorell.
Sr. D. José Gonzalez Cepeda y Pizá.
Sr. D. Guillermo Ferragut y Pou.
Sr. D. José Socías y Gradolí.
Sr. D. Juan Rubert de la Peña.
Sr. D. Joaquin Pavía y Bermingham.
Sr. D. Antonio Marcel y Amer.
Sr. D. Luis Barbarín y Vanrell.
Sr. D. Antonio Ferrer de la Cuesta.
Sr. D. Ismael de Ojeda y Perpiñan.
Sr. D. Francisco Salvá y Salvá.
Sr. D. Guillermo de Montis y Allende-Salazar.
Sr. D. Gabriel Reus y Lladó.
Sr. D. Juan Sureda y Villalonga.
Sr. D. Francisco Rosselló y Pujol.
Sr. D. Nicolás de Cotoner y Allende-Salazar.
Sr. D. Enrique Bonet y Ferrer.
Sr. D. Domingo Escafí y Vidal.
Sr. D. Juan Cerdó y Bosch.
Sr. D. Manuel Guasp y Pujol.
Sr. D. Sebastian Domenge y Rosselló.
Sr. D. Juan Bautista Socías y Sorá,

Socios corresponsales.

Sr. D. Antonio Bellet, Marqués de Bellet.
Sr. D. Manuel Gonzalez del Valle.
Sr. D. Ramon Ballester y Pons.
Excmo. Sr. D. Acisclo Miranda.
Sr. D. Juan Carreras de Vigo.
Excmo. Sr. D. Braulio Anton Ramirez.
Sr. D. Julio Soler.
Sr. D. Felix M.ª Falguera.
Sr. D. Miguel Martí y Sacristá.
Sr. D. Antonio García Rizo.
Sr. D. Eduardo de Capelasteguí.
Sr. D. Leoncio Bruguera.
Sr. D. Francisco Javier Simonet.
Sr. D. José Gonzalo de las Casas.
Sr. D. Jesualdo Dominguez y Ruiz Jimenez.
Excmo. Sr. D. Juan de Carranza y Echevarria.
Excmo. Sr. D. Nicolás Chelí y Gimenez.
Excmo. Sr. D. José Antonio Berrueto y Berrueto.
Sr. D. Teodoro Llorente.
Sr. D. Jesus Pando y Valle.
Palma 1.ª de Enero de 1886.—El Director, Antonio M.ª Sbert.—El Secretario, Cayetano Socías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de un Concejal del Ayuntamiento de Jadraque, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Concejal del Ayuntamiento de Jadraque D. Casto de Agustin, decretada en 10 de Octubre último por el Gobernador Guadalajara.

Resulta de los antecedentes que á consecuencia de haberse ausentado de la localidad sin el permiso competente y cuando más arreciaba en ella la epidemia colérica el Teniente Alcalde y Concejal Don Casto de Agustin, el Ayuntamiento de 15 de Setiembre dirigió un oficio al Gobernador de la provincia poniendo en su conocimiento estos hechos y pidiendo la destitucion del interesado, y posteriormente remitió á dicha Autoridad copia del acuerdo adoptado en siete de aquel mes, y por el cual, teniendo en cuenta la conducta observada por Don Casto de Agustin, la corporacion municipal habia resuelto dirigirle el mencionado oficio y pedir su destitucion en el doble carácter de Teniente Alcalde y Concejal que á la sazón desempeñaba.

En su vista el Gobernador le suspendió en el ejercicio de ambos cargos con fecha 10 de Octubre, y elevado el expediente á ese Ministerio se dictó la Real orden de 14 del mismo mes devolviéndole á la Autoridad superior de la provincia para que, instruyendo expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal y oyendo al interesado en sus descargos, formase por separado el de suspension del cargo de Concejal, según lo prevenido en el 190, y elevase ambos á aquella Superioridad para la resolucion que procediese.

En tal estado se ha remitido á informe de esta Seccion el relativo á la suspension del interesado en el cargo de Concejal, y aun cuando la imposicion de esta pena gubernativa resulta perfectamente justificada, como el Concejal suspenso habia vuelto de hecho y de derecho al ejercicio de este cargo por haber transcurrido con exceso el plazo de la suspension gubernativa, á no ser que los Tribunales, á los cuales parece que el Gobernador pasó el correspondiente tanto de culpa, hayan decretado la judicial.

Entiende la Seccion que ninguna resolucion puede dictarse ya en el presente caso por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Gaceta 2 Enero.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 5 de Diciembre actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Batanero en nombre del Ayuntamiento de la Habana, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Noviembre de 1884, que mandó devolver á la Compañia de caminos de hierro de la Habana las cantidades percibidas por el Ayuntamiento de esta ciudad en concepto de impuesto municipal:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 28 de Junio de 1860, que para presentar el indicado recurso en los asuntos de las Antillas fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hiciera saber la resolucion:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que la Real orden que por la demanda se impugna grava los fondos del Ayuntamiento, con una carga que dice no corresponderle, y como para ello alega preceptos de caracter administrativo y el contexto de la escritura de venta del ferrocarril otorgada por el Ayuntamiento, procede en su virtud la revision en via contenciosa de la expresada Real orden:

2.º Que la demanda resulta presentada en plazo:

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Seccion y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1885.

GERMAN GAMAZO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta 27 Diciembre.

Palma.—Imp. de la Misericordia.—1886